

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/199/2017

Metepec, Estado de México a 22 de junio de 2017

**MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE**

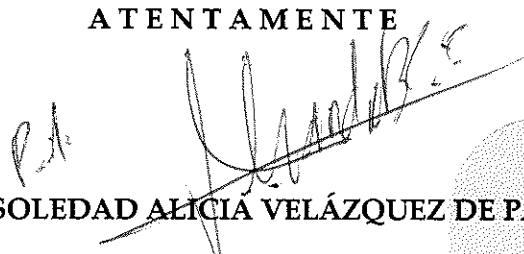
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **voto particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la vigésima tercera sesión ordinaria de este Pleno:

- 00882/INFOEM/IP/RR/2017- Universidad Autónoma del Estado de México

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envié un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

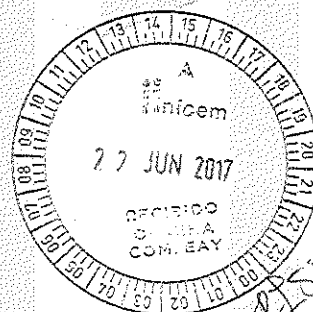

**LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS**

c.c.p. Maestra Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx



VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ DEL RECURSO DE REVISIÓN 00882/INFOEM/IP/RR/2017

Líneas argumentativas:

Los Acuerdos que emita el Comité de Transparencia deberán ser por cada solicitud de información que sea presentada ante el SUJETO OBLIGADO, no así por los requerimientos sean planteados en las solicitud.

Los órganos del Estado, tienen el deber que tienen dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales.

Índice

Contenido

I.	Consideraciones Generales.....	2
II.	De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.	3
III.	Los acuerdos que emite el comité de transparencia.	7
IV.	Conclusión.	9

I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta de la Universidad Autónoma del Estado de México, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 00882/INFOEM/IP/RR/2017.
2. La resolución señala que es procedente el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el particular en términos del Considerando Quinto de la resolución, por lo que se modifica la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO.
3. Mi voto particular se deriva del hecho de que se haya ordenado al SUJETO OBLIGADO realizar acuerdos de clasificación por cada requerimiento realizado en la solicitud de información presentada, lo cual resulta innecesario ya que es suficiente que en un solo acuerdo de comité se realice la clasificación que se pretenda realizar para dejar por satisfecha la información que fue requerida a

través de la solicitud presentada inicialmente y no realizar diversos acuerdos para cada requerimiento de la solicitud.

4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

5. [REDACTED] mediante su solicitud de acceso a la información 00184/UAEM/IP/2017, requirió lo siguiente:

Solicitud 00184/UAEM/IP/2017:

"datos precisos sobre los miembros de la organización administrativa, académica y de investigación de la Facultad de Antropología de la UAEMEX, incluyendo los consejos de gobierno y universitario en los periodos de 1989 a 2001, y de 2001 a 2017."(sic)

6. Sin embargo, es de hacer mención que el SUJETO OBLIGADO requirió del particular la aclaración a la solicitud de información presentada solicitando indique claramente a que información o documento se refiere o desea acceder

con: "datos precisos sobre los miembros de la organización administrativa, académica y de investigación..." (sic); ello con el objeto de estar en aptitud de dar respuesta puntual al requerimiento de información. Finalmente le comentamos que mientras más datos proporcione para atender su petición, estaremos en la posibilidad de brindarle un mejor servicio. Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen: "Artículo 159.- Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud. En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

7. El particular dio contestación a la solicitud de aclaración en los siguientes términos:

"Se solicita de forma precisa las actas firmadas por los consejos de gobierno, universitario, así como las autoridades administrativas y académicas durante las sesiones de consejos realizadas durante las administraciones de 2001-2005, 2005-2009, 2009-2013, 2013-2017, además de los organigramas de las últimas cuatro administraciones en las que se incluyan los datos generales de titulares de las áreas que forman parte de la organización interna de la Facultad de Antropología, así como los generales de los consejos universitarios y de gobierno que fueron elegidos como representantes estudiantiles."

8. El SUJETO OBLIGADO dio como respuesta al particular con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto

encontrara: 1. Organigramas 2. Actas de Consejo del periodo comprendido del año 2012 al 2017, ello en razón de que las Actas de Consejo del periodo 2001 al 2011 se encuentran en archivo de concentración y en este momento es técnica y humanamente imposible tener acceso a tal información en los términos señalados por la ley de la materia; asimismo encontrara el acuerdo de Clasificación de Información Confidencial UAEM/CI/CIC/011/17. 3. Relación de los consejeros. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx.

9. Del estudio realizado por la ponente, se modificó la respuesta y ordenó la versión pública de las Actas de los Consejos de Gobierno y Universitario, durante las sesiones correspondientes a los años de 1990, 1993, 1994, 1996 a 2009, 2011 y 2012 de la Facultad de Antropología. Debiendo notificar al RECURRENTE, el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública. Asimismo El Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial de los generales de los Consejeros alumnos que integraron los Consejos Universitarios y de Gobierno de 1989 a 2017; para el caso de que no se haya generado, poseído o administrado la información referente a los generales bastará con hacerlo del conocimiento del RECURRENTE."

10. Derivado de lo transcrito con anterioridad, considero que no es necesario realizar acuerdos de clasificación para cada uno de los planteamientos que integren la solicitud de información.

III. Los acuerdos que emite el comité de transparencia.

11. En la resolución se precisa que EL SUJETO OBLIGADO proporcionó parte de la información solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información.
12. De igual manera advierte que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por EL RECURRENTE en razón de que se obvia el análisis de la competencia por parte del SUJETO OBLIGADO, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma.
13. De acuerdo al estudio de la resolución señala que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las

facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia.

14. Del análisis realizado se obtuvieron las diversas conclusiones como que EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a parte del planteamiento marcado con el numeral 1 requerido por el RECURRENTE, el cual quedó acreditado en la respuesta que entregó las actas de los años de 2013 a 2017, y el acta del Comité de Transparencia que autorizó la versión pública de las actas en comento; de igual forma, en el Informe Justificado manifestó que de la búsqueda exhaustiva encontró información referente a los años 1989 a 2011; empero, señaló que es técnica y humanamente imposible entregar toda la información y sólo le anexaba las actas de los años 1989, 1991, 1992, 1995 y 2010; y que los demás años se los ponía a disposición en sus oficinas, cambiando la modalidad a insitu.
15. Se observó que EL SUJETO OBLIGADO no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 164 de la Ley de la materia, que establece:

"Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

16. En consecuencia, no se justifica el cambio de modalidad, por lo que se debe ordenar al SUJETO OBLIGADO haga entrega de la información faltante vía SAIMEX en la modalidad requerida por EL RECURRENTE, es decir la versión pública de las Actas de los Consejos de Gobierno y Universitario, durante las sesiones correspondientes a los años de 1990, 1993, 1994, 1996 a 2009, 2011 y 2012 de la Facultad de Antropología, debiendo notificar al RECURRENTE, el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.
17. La ponente considera necesario ordenar al SUJETO OBLIGADO se pronuncie al respecto de los generales de los Consejos Universitarios y de Gobierno, y para el caso de contar con la información, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se autorice la clasificación de la información como confidencial, en términos de la normativa anteriormente señalada, y en el supuesto de no obrar la misma, bastará con que lo haga del conocimiento del RECURRENTE al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

IV. Conclusión.

18. De lo anterior mente señalado, mi voto particular va en sentido de que no comparto la idea de ordenar al Sujeto Obligado realizar la elaboración de acuerdo de clasificación de información distintos para cada planteamiento que integran la solicitud de información, desde mi punto de vista, en nada ayudaría el emitir acuerdos separados para cada planteamiento, por lo que considero que basta con un solo acuerdo en donde se plantea de manera íntegra toda aquella información que se pretende clasificar.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(RÚBRICA)

JGLH/msa